

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023

RAD: 20001-40-03-002-2023-00097-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso de sucesión intestada del causante DIOSMAR CARRILLO SOSA promovido por ELIZABETH PALOMINO ANAYA y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esa misma municipalidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ELIZABETH PALOMINO ANAYA, en calidad de cónyuge supérstite, MIGUEL FERNANDO CARRILLO PALOMINO, Y SHIRLEY JANETH CARRILLO PALOMINO, en su condición de hijos legítimos del causante mencionado, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda con la cual pretenden que se declare abierta la sucesión intestada de su cónyuge y padre respectivamente señor DIOSMAR CARRILLO SOSA, quien falleció el día 23 de junio de 2021. En consecuencia, solicitan que se decrete la elaboración de avalúos e inventarios y, se les adjudique lo que por ley le corresponden.

El procurador judicial de la parte actora, estimó la cuantía del proceso en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.910.673), que equivale al valor del lote de propiedad del causante, y objeto de la litis, el cual contiene un área de 1500 M2, y se encuentra dentro de uno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-28890, quien a su vez presenta un avalúo catastral por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.940.509.000).

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido primeramente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, quien mediante providencia fechada 25 de abril de 2023, rechazó por carecer de competencia la demanda respecto a la cuantía de la misma, ordenando la remisión de esta al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que fuera repartida a un Despacho competente, correspondiéndole el conocimiento de la mencionada demanda al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

Al respecto, argumentó la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para rechazar la demanda por competencia, que el avalúo del predio objeto de la litis, aportado por la parte actora y obrante a folio 26 del expediente digital, asciende a la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.940.509.000), la cual excede los 150 (SMLMV) correspondientes a la menor cuantía, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 18, y 3° del artículo 26, del C.G.P., su Despacho Judicial, no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

2.3. Repartido el proceso al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, al momento de pronunciarse del mismo, la titular de dicha agencia judicial, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia adiada 07 de junio de 2023, ordenando en consecuencia, la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con el objeto que se desate el mismo.

Para adoptar tal determinación, señaló que, el artículo 26 del Código general del proceso establece que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, la cual, en el caso de los inmuebles, será el del avalúo catastral, y que el caso de marras, el bien relicto que se pretende en el proceso, se trata del 0.34% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-28890.

Agregó, además, que, al realizar la operación matemática correspondiente, el 0.34% del bien inmueble con avalúo catastral de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$7.940.509.000), equivale a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$26.997.730.), no superando dicho monto, los 40 SMLMV, endilgándose la competencia, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en única instancia, de acuerdo a lo reglado en numeral 2 del artículo 17 ibidem.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de dicha municipalidad, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál de las citadas agencias judiciales, es la competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada de Diosmar Carrillo Sosa?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el presente conflicto negativo de competencia surge porque el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, considera que en el presente asunto, el bien inmueble objeto de la litis, de propiedad del causante en mención, posee un avalúo catastral, por valor de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.940.509.000), lo cual excede, de manera notoria, los 150 SMLMV, de la cual es competente, concluyendo, que se trata de un proceso de mayor cuantía, debiendo ser remitido a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar, para su conocimiento, fundamentando su decisión en los numerales 1° del artículo 18, y 3° del artículo 26, del C.G.P.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 26 del Código General del Proceso, que fija las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo en su numeral 5° *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Conforme a la normatividad citada, se desprende que, en este tipo de trámites sucesorales, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, es decir, aquellos dejados por la causante, los cuales, cuando se trate de inmuebles deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral de los mismos.

En el presente asunto, revisado el libelo de la demanda, y las pruebas allegadas al plenario, tales como el certificado de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, advierte el suscrito, que el mismo pertenece al bien inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-28890, el cual contiene un área de 520.693 M2, avaluados en la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.940.509.000).

Por otro lado se avizora, que el lote de terreno de propiedad del causante en referencia, y objeto de la litis, pertenece al predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-28890, es decir, el cujus solo era propietario de una cuota parte de este, específicamente del 0.34%, que arroja un área de 1.500 M2, por lo cual, a simple vista se observa, que la competencia del proceso, no puede determinarse con el avalúo establecido en el recibo del impuesto predial anexo a la demanda, perteneciente al predio de mayor extensión.

Dicho lo anterior, realizadas las respectivas operaciones aritméticas, se tiene que el valor catastral de la cuota parte que el causante posee sobre el predio de mayor extensión, corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.997.730.06).

Teniendo en cuenta los preliminares criterios y, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, es dable concluir que la demanda de la referencia corresponde a un trámite de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 SMLMV, que en el presente año equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.400.000).

En consecuencia, y atendiendo el fundamento esbozado, esta Colegiatura, considera apropiada, la falta de competencia propuesta por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas de los artículos 17 y 26 de la norma procesal.

Corolario a lo preliminar, disiente la Sala de lo expuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para alejarse del conocimiento de la actuación, toda vez que, dadas las particularidades del caso, no se puede desconocer que, al causante sobre el predio de mayor extensión, solo le corresponde una cuota parte, pues es precisamente eso lo que constituye los bienes relictos del activo. Del mismo modo, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, como una norma para fijar competencia de los jueces por el factor cuantía, habida cuenta que dicha disposición se encarga de establecer las reglas para el avalúo de los bienes inmuebles.

Así las cosas, la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el curso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de sucesión del causante DIOSMAR CARRILLO SOSA, corresponde al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador